

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

|   |  | IDENTIFICACIÓN,<br>DEBATE<br>RESOLUCIÓN.<br>PÁGINAS. |
|---|--|--|
| 302/2020                                  | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 780, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>  | 3 A 10<br>RESUELTA                                   |
| 191/2020<br>Y SU<br>ACUMULADA<br>220/2020 | <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 240 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 280, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 11 A 28<br>RESUELTA                                  |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
4 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 109 ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 302/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 291, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 780, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, CONFORME A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El considerando cuarto es causas de improcedencia. Señora Ministra ponente, ¿tiene usted algún comentario?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí, señor Ministro Presidente. En el presente considerando —que corre de las páginas once a dieciséis— se propone declarar infundada la causa de improcedencia alegada por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, sustentada en el artículo 19, fracciones V y VII, de la ley reglamentaria. Dicho poder señala que cesaron los efectos de la norma impugnada en virtud de una reforma. Como relata la propuesta, el treinta de diciembre de dos mil veinte el Congreso local emitió el Decreto 933 por virtud del cual se reformó el segundo párrafo del artículo 291 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza aquí impugnado, precisamente, con el objeto de subsanar las imprecisiones alegadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en esta acción de inconstitucionalidad.

No obstante, la propuesta concluye que no se actualiza la cesación de efectos, ya que en la materia penal uno de los principios que la rigen obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, por lo que, aun cuando pueda haber sido reformada, lo cierto es que sigue surtiendo efectos en aquellos

casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia. En esas condiciones y en aplicación del criterio de este Pleno de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA”; con la aplicación de este criterio, el proyecto propone declarar infundado el motivo de improcedencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Hay algún comentario? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero por razones adicionales y apartándome de algunas consideraciones. En primer lugar, me parece que, antes de analizar si se actualiza o no la causal a que se alude, es preciso determinar si hubo o no un cambio de situación jurídica en el sentido normativo —que me parece que, en este caso, sí lo hubo— y, en segundo lugar, me aparto de los precedentes que se citan en el proyecto porque, dadas las peculiaridades de estos asuntos, —yo— voté en contra en aquellos temas. Consecuentemente, estoy con el proyecto por razones adicionales y en contra de algunas consideraciones. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto por razones adicionales y en contra de algunas consideraciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales y en contra de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasamos al considerando quinto, que es el estudio de fondo. Señora Ministra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. En este considerando —que corre de las páginas diecisiete a la treinta del proyecto— se propone declarar fundado el concepto de invalidez hecho valer en contra del segundo párrafo del artículo 291 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al

advertir que la norma impugnada resulta contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

El artículo impugnando prevé y sanciona el tipo penal de fraude y dispone que se deben aumentar en un tanto más las sanciones previstas del artículo anterior cuando, para cometer el delito, se utilicen esquemas de reclutamiento de dos o más personas, o bien, se utilicen un esquema piramidal. El problema de inconstitucionalidad radica en que la frase “el artículo anterior” — lógicamente, el 290— ni siquiera pertenece al capítulo de fraude en el Código Penal de Coahuila, sino al de abuso de confianza, y únicamente dispone que los delitos en ese capítulo se perseguirán por querrela. Por lo anterior, —como lo manifiesta la comisión accionante— la remisión que hace la norma impugnada genera incertidumbre para las personas destinatarias de la norma y las operadoras de justicia porque no pueden conocer con certeza cuáles son las penas que amerita la comisión de la conducta típica agravada. En consecuencia, se propone declarar fundado el concepto de invalidez analizado y declarar la inconstitucionalidad del precepto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto y concuerdo en que la remisión que hace la disposición impugnada genera una incertidumbre jurídica para los destinatarios de la norma, al no poder conocer con certeza o razonabilidad cuáles

son las penas que se aumentarán en un tanto si se comente la conducta típica agravada. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

### **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El apartado de efectos, señora Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Ministro Presidente. En el presente considerando —que corre de las páginas treinta y uno a treinta y dos del proyecto— se precisa que se declara la invalidez del artículo 291, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, vigente del veintiocho de octubre de dos mil veinte hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

También que, de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria en la materia, la sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se le haya aplicado el precepto impugnado durante su vigencia; esto, al tratarse —precisamente— de una norma de naturaleza penal.

Adicionalmente, se propone a este Pleno que la invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado —como ya leyó el señor secretario—, y para ordenar que la presente resolución se notifique —esto se propone aquí— se notifique también al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los tribunales federales de ese circuito y a las Fiscalías local

y General de la República, en atención a que en similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 196/2020 en sesión de once de mayo de dos mil veintiuno. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien tiene comentarios? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad, específicamente en el punto trece, pudiéramos decir que se están fijando — propiamente— la litis y se menciona consistentemente que es el artículo 291, último párrafo.

Más allá de que el último párrafo puede coincidir con el segundo, solo por uniformidad —yo— sugeriría que se requiriera o se hiciera la mención siempre del último párrafo, pues resulta bastante más sencilla de entender. Esa sería mi única observación si es que así ustedes lo consideran. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Entiendo que —ya— se había hecho la corrección de la presentación y de los puntos resolutivos. Bien, ¿alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, no hubo ningún ajuste además de los que —ya— se indicaron a los resolutivos, ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2020 Y SU ACUMULADA 220/2020, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 240 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 240 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 280, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, CONFORME A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el capítulo de oportunidades —al que me referiré, nada más—.

Estoy de acuerdo con la oportunidad de la demanda, pero hay una afirmación que se hace en el proyecto, señalando que —dice—, en situaciones ordinarias, el plazo debía computarse a partir del lunes veintidós de junio, pues la forma en que se hace el cómputo en el proyecto implica sostener —sobre todo para casos futuros— que el plazo de oportunidad de la demanda en acciones de inconstitucionalidad comienza a contar a partir del primer día hábil siguiente; sin embargo, creo —yo— que no es a partir del día hábil, ya que el artículo 60 de la ley reglamentaria del 105 constitucional señala que el plazo es de treinta días naturales, de tal manera que el plazo debería contar a partir del día siguiente —cualquiera que este sea: hábil o inhábil— con independencia del día que se señala en el proyecto.

De todos modos, las demandas están en tiempo, pero —yo nada más— sugeriría verificar esto de conformidad con el artículo 60 de la ley reglamentaria. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro ponente, ¿podría usted hacerlo?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Si así lo determina el Pleno, lo podemos hacer expreso en el proyecto. Yo no tengo inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, —que— en votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto con este ajuste? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El estudio de fondo, señor Ministro ponente, si es usted tan amable.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con mucho gusto, señor Presidente. En el presente asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima plantearon en sus demandas que el párrafo primero del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, que se adicionó en Decreto 280 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veinte de junio de dos mil veinte, vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Lo anterior, por estimar que no es claro el ilícito que se prevé porque algunos de los elementos de su descripción típica resultan vagos e imprecisos. Además, se alega que se trata de un tipo penal abierto que genera incertidumbre jurídica respecto de los destinatarios de la norma porque contiene un catálogo muy amplio de conductas y

no se tiene certeza de cuándo sus acciones actualizarán alguna de las hipótesis que se prohíben. Particularmente, se hace énfasis en que no especifican los alcances del vocablo “indebidamente”.

En el caso, la propuesta que hacemos en el proyecto que está a su consideración es estimar fundados los conceptos de invalidez que se hacen valer. Lo anterior porque, de acuerdo con la ubicación sistemática de la norma dentro del Código Penal para el Estado de Colima —en su capítulo VIII, denominado “Delitos Cometidos en la Procuración e Impartición de Justicia” del título primero de su sección tercera y del capítulo I del propio título, precisamente en los artículos 233, 233 Bis y 233 Bis 1 se establecen las disposiciones generales que rigen para el título en su integridad— se contempla la posibilidad legal de que personas particulares y no solo servidores públicos concurren en la comisión de los correspondientes delitos con independencia del grado de intervención que, en su caso, les pudiera corresponder.

Así, consideramos que resulta relevante que en el párrafo primero que se impugna, en cuanto al sujeto activo del ilícito que es destinatario de la norma, se empleó la expresión semántica “Al que”, pues al ser indeterminada y no requerir calidad específica alguna resulta indicativa de que no solo los servidores públicos, sino cualquier persona puede cometer este delito sin que por la sola denominación, asignada al correspondiente capítulo en el que se ubica el precepto, se pudiera sobreentender que la norma estaba expresamente dirigida solo a servidores públicos.

Además, esta interpretación resultaría incongruente con lo dispuesto por el último párrafo del propio precepto impugnado, en

el que a esa calidad específica de sujeto activo del delito se le otorgó el carácter de circunstancia modificativa agravante, de otra manera, se entendería que la norma sancionaba al sujeto activo del delito por violar un deber jurídico en su carácter de servidor público relacionado con la procuración e impartición de justicia y, posteriormente, se incrementaba la pena por detentar esa misma calidad. Por el contrario, este último párrafo confirma que no solo los servidores públicos que ejercen sus funciones en alguna institución policial, de procuración o de impartición de justicia son los destinatarios de la norma, sino que, congruente con la expresión semántica “Al que” que se establece en el primer párrafo, cualquier persona particular puede ser sancionado por la realización de las correspondientes conductas típicas con la única diferencia de que a los servidores públicos les resultaría un mayor reproche, precisamente, por la calidad que ostentan y si la voluntad del legislador era la de sancionar a las personas servidores públicos en general e incrementarles la pena para el caso de que su encargo se relacionara con la procuración e impartición de justicia. Así, debió haberse señalado expresamente y no emplear una porción normativa que por su indeterminación admite a cualquier persona, incluso, particulares como sujetos activos del delito.

Se concluye, entonces, que el primer párrafo del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, al establecer en su redacción como sujeto activo del delito “Al que”, con independencia de que recoja o no la voluntad expresa del legislador en el sentido de crear un tipo penal ex profeso para sancionar conductas de servidores públicos, lo cierto es que técnicamente determina la posibilidad jurídica de que cualquier persona particular pueda realizar las conductas prohibidas y, en consecuencia, ser objeto de

sanción por las mismas. Y, precisamente sobre la base de esta premisa es que también asiste razón a las accionantes, al considerar que el primer párrafo de este precepto es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque el tipo penal que se prevé, efectivamente, resulta vago e impreciso, pues como no establece bases objetivas para determinar cuándo es que una persona particular que se ubica en alguna de las hipótesis que prevé actúa indebidamente, entonces la determinación sobre la vulneración a un deber jurídico específico por parte de aquellas queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional.

En efecto, en la expresión semántica “indebidamente” subyace un elemento normativo del tipo penal que implica una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley. Así, lo indebido es todo aquello que se realice en contravención a la legislación que regule el acto específico, lo que cobra sentido tratándose de personas servidores públicos encargados de la procuración e impartición de justicia porque su conducta —en caso de ajustarse a alguna de las hipótesis y alternativas que se están estableciendo en el tipo penal— es factible confrontarla con los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación a efecto de corroborar si se adecua o no a los mismos y, por tanto, concluir de manera objetiva si su actuación resultó o no indebida, lo que no sucede tratándose de personas particulares porque, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma penal en estudio, aun en el extremo de que existiera algún ordenamiento legal que los constriñera actuar en el sentido de que el tipo penal lo requiere, sería necesario, a efecto de respetar el principio de taxatividad, que dentro de la propia descripción legal del delito se hiciera referencia

o remisión expresa a la misma para brindar la debida certeza jurídica; circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.

En este orden de ideas, se concluye que el elemento normativo “indebidamente”, previsto en el párrafo primero del artículo 240 Bis del Código Penal del Estado de Colima, adicionado en el decreto impugnado, resulta contrario al artículo 14 constitucional y, por lo tanto, la propuesta es que se declare su invalidez. Esta invalidez también se propone hacer extensiva la totalidad del precepto impugnado porque —desde luego— sería ininteligible si se leyera sin estas porciones que se está proponiendo invalidar. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo concuerdo en declarar la invalidez de la norma impugnada, pero por una razón distinta a la que propone la consulta. En efecto, —desde mi perspectiva— el concepto de invalidez en el que las accionantes afirman que la norma impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad, suplido en su deficiencia, es fundado en la medida de que la porción normativa “Al que” resulta sobreinclusiva porque no define una calidad específica del sujeto activo, sino que tiene una connotación tan general que cualquier persona pudiera llegar a ser sujeto activo del tipo penal con solo llevar a cabo alguna de las hipótesis de la comisión que la norma describe.

En el proyecto se reconoce —en el párrafo sesenta y nueve— que la expresión semántica “Al que” es indeterminada por no requerir calidad específica alguna, pues resulta indicativa de que nos solo los servidores públicos a quienes se supone va dirigida la norma, sino a cualquier otra persona particular que pueda cometer el injusto penal a pesar de ese reconocimiento. La consulta se decanta por la invalidez de la porción normativa “indebidamente” al considerar que, analizada en el contexto con la porción “Al que”, resulta vaga e imprecisa, pues no permite comprender *ex ante* la razón por la cual la conducta del particular puede resultar antijurídica; declaratoria que permite hacer extensiva la invalidez a todo el precepto.

En mi opinión, la expresión “Al que” no refleja la intención del legislador local expresada en la exposición de motivos, en donde se indicó que la reforma tenía por objeto tipificar conductas que llevaran a cabo servidores públicos que con motivo de sus funciones mantienen contacto con evidencias relacionadas con la comisión del hecho que la ley señala como delito. Dicha porción normativa, lejos de contener la especialización que se buscó en cuanto al sujeto activo, resulta sobreinclusiva, pues desde una lectura se emite y se entiende dirigida a cualquier persona que realice alguna de las acciones descritas en el tipo penal.

Por lo anterior, votaré a favor de la invalidez de la norma impugnada, reservándome la formulación de un voto concurrente para desarrollar estas ideas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑORA MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo también coincido —desde luego— con la invalidez que se propone del artículo 240 Bis, pero —yo— creo que pudieran ser más relevantes algunos otros motivos que los que se proponen en el proyecto, ya que —desde mi perspectiva— la norma presenta otros vicios, pues contiene una regulación sobreincluyente que vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, también la libertad de expresión y los derechos de las víctimas y ofendidos.

Desde luego, comparto la preocupación externada por la legislatura local y por la Fiscalía General de la República que plantearon en sus informes, en torno a que no debe lucrarse con el dolor de las personas, sobre todo, cuando han sido víctimas de un delito y alguien expone fotografías o videos sensibles que muestran, por ejemplo, cadáveres o, a veces, situaciones como asesinatos o violaciones.

Por supuesto que la ley debe de proteger el derecho a la intimidad de las personas y la dignidad humana; sin embargo, la redacción que empleó, en este caso, el Congreso del Estado de Colima no me parece respetuoso de los principios constitucionales señalados, pues también, además de la libertad de expresión, el derecho al debido proceso penal y de las personas y los fines del derecho penal también se pueden ver comprometidos.

Respecto a la violación a la libertad de expresión, la forma en que está tipificando el delito impide uno de los elementos fundamentales de una sociedad democrática, que es la existencia del debate

público desinhibido, vigoroso y abierto. Esto implicaría, además, una suerte de mordaza sobre las personas que ejercen el periodismo, pues en el Estado de Colima no podrían publicar reportajes o notas en las que exhibieran imágenes, videos o audios sobre la posible comisión de delitos con impacto en la sociedad.

También, aunado a lo anterior considero que el artículo impugnando es inconstitucional porque vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, sobre el que he coincidido con el Pleno en que, si bien el Estado tiene un amplio margen de discrecionalidad para fijar la política criminal, lo cierto es que las sanciones penales deben limitarse a lo estrictamente necesario y cuando no haya más remedio que la criminalización de determinadas conductas. De esta forma, me parece que la criminalización pretendida por el legislador estatal genera el riesgo de imponer límites excesivos e, incluso, desproporcionados e injustificados, pues, en todo caso, el legislador pudo haber previsto otras opciones menos lesivas para proteger la integridad y el adecuado funcionamiento de las labores a cargo de las autoridades como las responsabilidades administrativas, de manera que acudir al derecho penal para ese efecto no creo que sea lo proporcional.

En tal sentido, en el artículo que ahora se está impugnando con esta acción de inconstitucionalidad advierto un uso excesivo de la política criminal, por lo que —como lo adelanté— la norma, además de inconstitucional por el tema que señala el proyecto, también lo es por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal.

Por último, en este caso, la redacción impugnada también es sobreincluyente, ya que sanciona penalmente cualquier forma de difusión, distribución, exposición, transmisión, reproducción y, en general, cualquier uso del material multimedia sin permitir distinguir si ese contenido será empleado para atentar contra el derecho al honor e intimidad de las personas o si, por el contrario, será usado con un propósito legítimo. La norma penal, simplemente, sanciona en términos muy amplios a cualquiera que adquiera, transmite, genere o reproduzca material multimedia que, conforme con las imágenes, video o audio, esté relacionado con la comisión de un delito.

Por tanto, toda vez que —desde mi perspectiva— es inconstitucional el tipo penal básico —que es el párrafo primero, del artículo 240 Bis—, el resto del precepto —que son sus párrafos segundo, tercero y cuarto—, que contiene las modalidades agravadas del delito, también deberían ser consideradas inconstitucionales en vía de consecuencia. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez integral de la norma reclamada, pero por razones adicionales con relación a la libertad de expresión, ya que considero que la norma resulta atentatoria a la libertad de expresión porque obstaculiza la labor informativa de quienes laboran en los medios de comunicación. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, me parece que la inconstitucionalidad de todo el precepto no deviene por extensión ante la inconstitucionalidad del término “indebidamente”, sino — desde mi punto de vista— el precepto es inconstitucional en sí mismo por violentar el principio de legalidad, de taxatividad en materia penal, ya que, si lo leemos en su integridad, me parece que es demasiado vago, amplio, sobreinclusivo, de tal manera que el único matiz que —yo— tengo es que llego a la inconstitucionalidad por vía directa y no por medio de una interpretación extensiva. Y esto, pues lo haré valer en un voto concurrente. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. Yo también estoy de acuerdo con el sentido, pero por diversas razones. Básicamente, también comparto que se viola el principio de taxatividad, pero, fundamentalmente, el principio de derecho penal mínimo al no ser específico el artículo y ser sobreinclusivo, sobre todo, con relación a un sector profesional, como son los periodistas; esto está desarrollado en los conceptos de invalidez de ambas comisiones y hay diversos precedentes —entre ellos, el amparo en revisión 492/2014— de la Primera Sala que se tiene que partir del derecho penal mínimo, sobre todo, con relación al ejercicio periodístico. Entonces, el artículo —a mí— también me parece que —considero, que— viola el principio, directamente, de taxatividad y el principio de derecho penal mínimo y haré un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo, como entiendo el proyecto es que el señor Ministro ponente encuentra un vicio de inconstitucionalidad muy claro, evidente que —ya— no tendría por qué analizar otras violaciones constitucionales que eventualmente podrían darse. Una vez que hay claridad en que el tipo penal no está desarrollado de la forma que se requiere, pues creo que técnicamente el proyecto está bien estructurado en ese punto, sin perjuicio de que podamos hacer o puedan hacer un voto concurrente pensando que hay otras violaciones a derechos humanos, —que me parece que también las hay— pero, desde el punto de vista de la estructura del proyecto, basta que un concepto de invalidez sea fundado para que... y, sobre todo, que este es el principal en materia penal más allá de si hay otras perspectivas, pues si se viola el principio de legalidad de taxatividad, pues creo que ahí se acaba —desde mi punto de vista— la discusión para efectos de una decisión de Tribunal Constitucional. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor y también formularé un voto concurrente por las razones que presento.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, reservándome un voto concurrente y análisis integral de los conceptos de invalidez para precisar la violación a los principios que señalé.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Por la invalidez de la norma por sobreinclusiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto y anuncio voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho con un voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán precisa que está por la invalidez por ser sobreinclusiva la norma; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Señor Ministro ponente, ¿en los efectos tiene usted algún comentario?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, señor Presidente. En la declaratoria de invalidez se propone que surta efectos —por tratarse de una norma penal— retroactivos al veintiuno de junio de dos mil veinte, en que este ordenamiento legal entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo único transitorio del decreto que se impugna. Y esta declaración de invalidez con efectos retroactivos se propone que surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima y, asimismo, se propone que se notifique al poder ejecutivo y a las autoridades judiciales, federales y locales del Estado de Colima.

También quiero señalar que recibí dos amables notas por parte de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Ríos Farjat, en donde me hacen la propuesta de que los efectos retroactivos tengan un punto final en la fecha en que se modificó esta norma, precisamente para aclarar que solamente es aplicable a servidores públicos. Yo esta sugerencia la pongo a consideración del Pleno. A mí me parece un tanto complicada porque puede haber procesos posteriores a la modificación de la norma que se refieran a hechos anteriores, que tendrán que ser juzgados conforme a la ley anterior y ahí alcanzaría el efecto de esta resolución, pero —yo— lo pongo a la consideración del Pleno. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto como está, y no sé que...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A ver, una...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Una pregunta: ¿cómo está redactado el resolutivo segundo, que dice: se declara la invalidez del artículo 240 Bis? Entiendo que es todo el artículo completo, ¿sí?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, al contrario. Ahora sí que la única diferencia con nosotros es que el ponente, a través de “indebidamente”, pues hace extensivo a todo el precepto, pero así es. Tome votación con el proyecto en sus términos y si...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...alguien tiene otra consideración...

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

¿Y no hubo modificaciones a los resolutivos, secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguna, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a las doce horas. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)**